



**\*CO000032891395\***

**CO000032891395  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0033

En Monterrey, Nuevo León, a **27 de abril del 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, seguida en oposición de **\*\*\*\*\*** por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

### 1. Sujetos procesales.

Acusado: **\*\*\*\*\***

Defensa particular: Licenciado **\*\*\*\*\***

Víctima: **\*\*\*\*\***

Ministerio Público: Licenciado **\*\*\*\*\***

Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:  
Licenciada **\*\*\*\*\***

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, de fecha **\*\*\*\*\*** del año 2021, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **\*\*\*\*\***, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa** dentro de la carpeta **\*\*\*\*\***, conforme a los siguientes hechos:

"Que siendo el día **\*\*\*\*\*** del año 2021, aproximadamente las 22:52

horas, fue detenido el ahora imputado por elementos de policía ante la solicitud de su pareja \*\*\*\*\*, ya que minutos antes aproximadamente a las 22:45 al encontrarse ambos es decir \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el interior del domicilio ubicado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León se encontraban cenando y a la ahora víctima le suena el teléfono celular, por lo que el imputado le dice: “quien chingados te está marcando” a lo que ella respondió “no es nada importante”, por lo que el acusado tomó una silla metálica donde se encontraba sentado y golpea la frente de la señora \*\*\*\*\* causándole una herida en región frontal de la cual empezó a sangrar, diciéndole a la vez el imputado a mí no me vas hacer pendejo culera antes de eso te mato; siendo esta acción actos idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, lo cual se estima porque se advierte un golpe con una silla la cual puede ocasionar lesiones graves a una persona, por la consistencia metálica dura y con cierto peso, pudiendo causar lesiones graves que pudieron ocasionar la privación de la vida, como aconteció en el presente caso como lo fue en área frontal; no obstante de que en forma objetiva la agredió con el objeto en el área de cabeza, así mismo se lo expreso cuando le dijo o le cuestionaba sobre con quien estaba platicando, diciéndole además a mí no me vas a hacer pendejo y le dijo antes de eso te mato.”

Mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; en relación al delito de feminicidio en grado de tentativa señaló que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracción IV en relación al 331 bis 4 y 31; y, por lo que hace al delito de violencia familiar se encuentra previsto y sancionado por el artículo 287 bis inciso e) fracción II en relación al 287 bis I, todos del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León, injustos que fueron cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*

Asimismo, la Representación Social anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

La **Asesora Jurídica** en su alegato inicial refirió que quedaría demostrado más allá de la duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Por su parte, la **Defensa Particular** de \*\*\*\*\* argumentó que la Fiscalía no podrá vencer el principio de presunción de inocencia que opera a favor de su representado, ya que no lograría acreditar el hecho materia de acusación, y por consecuencia, los delitos que se le reprochan.

Posteriormente, en los alegatos de clausura, tanto el Fiscal como la Asesora Jurídica, reiteraron que con la prueba producida en juicio se acreditaban los hechos materia de acusación y responsabilidad del acusado, solicitando se dicte una sentencia de condena.

Mientras que el Defensor Particular en sus alegatos finales, en esencia argumentó que no se acreditó la intención de privar de la vida a la víctima, así como tampoco que se hayan ejecutado los actos idóneos para ello, ni mucho menos que el acto no se logró consumar por causas ajenas a la voluntad del activo.

Refiriendo que la Representación Social acreditó que su representado tenía adiestramiento especial como policía, por lo que en su caso, de haber sido la intención de privarla de la vida, éste hubiese desplegado otras acciones, esto, partiendo del hecho que se encontraban solos y éste al contar con destrezas superiores, no hubiera sido posible que la víctima lograra salir del domicilio con una



simple lesión en la frente, incluso que si esa era la intención hubiera utilizado otro objeto para provocar la muerte y no una simple lesión, o bien, una maniobra más lesiva.

Señalando que existe inconsistencia en el hecho materia de acusación, ya que en ésta se dice que el activo le dio un golpe, sin embargo, que la víctima refirió que le dio tres golpes, no obstante que de la fotografía se aprecia una sola lesión y no tres como lo refirió la víctima.

Además, que el elemento captor refirió que su representado se encontraba bajo los influjos del alcohol, lo que genera la duda si tenía la intención de golpear con la silla a la víctima o aventarla a un lugar cercano a ella.

Que no se acreditó que su representado haya realizado actos idóneos para privar de la vida a la pasivo, si bien se puso de manifiesto que el señor \*\*\*\*\*le pegó en la frente con una silla a la víctima, esa acción no resulta idónea ni suficiente para producir la conducta, sin que la víctima refiriera que su representado hubiese desplegado otra conducta para ese fin.

Respecto que el elemento captor señaló que la víctima le refirió que el acusado le dijo que la iba a matar, manifestación que no podría tomarse en cuenta por las inconsistencias, dado que ni siquiera la supuesta entrevista está firmada, así como tampoco la fotografía estaba incorporada de forma legal en el acta de puesta a disposición, sino tres días después y sin cadena de custodia, además, que dicho testigo llegó tres minutos después del hecho y el acusado no estaba realizando ninguna acción tendiente a privarla de la vida.

Argumentando que no existe dictamen médico que acredite que la víctima presentaba una lesión por la supuesta agresión y tampoco que ésta hubiese puesto en peligro su vida; que si bien la Fiscalía señaló que la realización de los dictámenes periciales no se hizo por cuestión de los abogados es una cuestión que no está probada, siendo obligación de la Representación Social probarlo.

Así como tampoco se acreditó que alguna persona haya intervenido para impedir que su representado siguiera golpeando o queriendo privar de la vida a la pasivo.

Que la declaración del elemento \*\*\*\*\*en nada abona a la apreciación de la Fiscalía, dado que a éste no le constan los hechos, incluso que estableció hora distinta en que sucedieron los mismos a los que la Fiscalía señaló en su acusación.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>1</sup>**

## **5. Hechos probados.**

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los **hechos** que fueron materia de acusación de la siguiente manera:

Que siendo el día \*\*\*\*\* del año 2021, aproximadamente a las 22:45 horas, al encontrarse al interior del domicilio ubicado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* junto con su pareja \*\*\*\*\* en ese momento el activo toma una silla y golpea la frente de la señora \*\*\*\*\* causándole una herida en la región frontal de la cual empezó a sangrar, diciéndole en ese momento que la iba a matar”.

Circunstancias que coinciden parcialmente con parte de la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 6. Valoración de pruebas y análisis de los delitos.

Ahora bien, por cuestiones de método, se procederá primeramente a entrar al estudio del delito de **violencia familiar**, para luego continuar con el aspecto subjetivo de la responsabilidad que en su comisión se le reprocha a \*\*\*\*\*; ya después se procederá al estudio del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

### Delito de Violencia Familiar.

En el caso concreto, el tipo penal de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso e), fracción II<sup>2</sup> del Código Penal en vigor y se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: a) Que el activo viva junto a la víctima como marido y mujer de manera pública y continua; y, b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad física de la pasivo.

Así pues, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la **declaración de la víctima** \*\*\*\*\* quien en lo medular manifestó que tuvo una relación con \*\*\*\*\* que fue su pareja por un año, esto, desde el 2020 y terminó en el 2021, después de suscitados los hechos, que vivían juntos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, indicando que en su relación procrearon un hijo de iniciales \*\*\*\*\* que nació el \*\*\*\*\* de 2021,

<sup>2</sup> **Artículo 287 BIS.** - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

... e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- **Psicoemocional:** toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- **Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00032891395\***

**CO00032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quedando registrado como madre soltera, que estaba viviendo juntos, así como con los tres hijos de ella -que tiene dos hijos más-, pero que cuando nació su tercer hijo estaba separada de él por infidelidad de éste, que se fue al Estado de \*\*\*\*\* a dar a luz, regresó a Nuevo León y volvió con él.

Que el \*\*\*\*\* de 2021 aproximadamente a las 22:45, se encontraban ambos en su domicilio, que \*\*\*\*\* se encontraba cenando, ella estaba por la sala y sus hijos en el cuarto, ella estaba terminando de darle de cenar, él estaba en el comedor; que no sabe qué le pasó, de repente se puso como loco, ya que cuando él toma se pone agresivo, que anteriormente lo hacía cuando ella estaba embarazada; de repente se puso más loco, agarró la silla y se la aventó tres veces, que él estaba en estado de ebriedad; lo sabe porque había tomado con unos vecinos que son sus compañeros de trabajo, que estaba ahí tomando afuera de la casa, que lo vio tomando cuando fue al parque con sus hijos; que cuando la agredió le dijo que la iba a matar, que le arrojó la silla y no sabe por qué, que la silla era de madera con fierro, que esa silla estaba en el comedor, que le pegó con la parte de la madera con el fierro y le abrió la cabeza, que le pegó con la parte frontal de la silla en la frente, le abrió su cabeza y se le veía el cráneo; que ella no evitó la agresión porque cuando están sus hijos está vulnerable, mientras estuvieran no le gustaba pelear mucho, ese día lo único que hizo fue sacar a sus hijos a la calle para que ellos pidieran ayuda; que no pudo evitar la agresión porque la agarró de espalda, que sintió que iba algo sobre ella sino la hubiera desnucado, que se dio la vuelta y ya fue cuando la silla le cayó en la cabeza, la volvió a levantar y le vuelve a pegar, la vuelve a levantar y le vuelve a pegar, que le pegó tres veces en la misma parte *-mostrando la cicatriz en su frente, la cual se pudo apreciar a través de la pantalla-*; que era la primera vez que la agredía físicamente, pero que psicológicamente ya lo había hecho antes con insultos y desprecios, que en ese tiempo ella trabajaba en una fábrica, que cuando estaba embarazada ya la había agredido psicológicamente, que incluso le fue infiel con una compañera de trabajo; que ella estaba trabajando como inspectora de calidad en una fábrica, cuando dio a luz renunció y se dedicó al hogar, cuando sucedieron los hechos se dedicaba al hogar, que actualmente es *policía* razo en \*\*\*\*\* desde el lunes (*hace tres días*); después que le aventó la silla, sus hijos pidieron ayuda con los vecinos, los vecinos salieron y le ayudaron, que él se quedó encerrado que no quería salir, ella se fue a pedir ayuda pero que estaba principalmente pendiente de su bebé porque estaba muy chiquito, que lo detuvieron y se empezó a reír de ella, que no le iban hacer nada porque eran sus compañeros, que él era policía de \*\*\*\*\* desde dos años antes; que les explicó a los policías lo que había pasado, que recuerda que le tomaron una fotografía.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció la fotografía que indicó le fue tomada por un policía, en la que se aprecia la herida en su cabeza.

También refirió que no le hicieron ningún dictamen médico, que no buscó al Agente del Ministerio Público porque los abogados de él le dijeron que la iban apoyar económicamente para sus hijos, que esos exámenes médicos se hicieron particularmente, ya que le dijeron que no asistiera porque la iban apoyar, que no se hizo un dictamen por los peritos de la Fiscalía, así como tampoco un dictamen psicológico por el mismo motivo, que ella antes no tenía trabajo estable como el que tiene ahora.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo también reconoció en fotografía el domicilio en el que señaló ocurrieron los hechos; ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León. Además, la testigo reconoció en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como la persona que la agredió.

A preguntas de la defensa refirió que anteriormente con motivo de los hechos narrados ya había dado una declaración el \*\*\*\*\* de 2021, que en esa audiencia le mencionó al juez que los hechos no ocurrieron como lo señalaron los policías de \*\*\*\*\* que en ese momento estaba manipulada por los abogados de \*\*\*\*\* , que ella no dijo que no les firmó a los policías porque los hechos no ocurrieron así, que en esa audiencia si dijo que nunca la habían amenazado, pero que no dijo que la fotografía que le fue mostrada no correspondiera a ella, que ella dijo que la herida de la fotografía era más grande y que su herida era más superficial, que no recuerda los nombres de los abogados a los que se refiere.

A preguntas de la Fiscalía refirió que a los policías no les firmó nada porque en ese momento no estaba en sus cinco sentidos, estaba muy nerviosa y preocupada por sus hijos, no le dio prioridad a eso, y tampoco solicitaron los policías le que firmara.

En cuanto al relato de la víctima, la suscrita considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de presunción de buena fe en los relatos de las víctimas,<sup>3</sup> lo cierto también es que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

Información que precisamente al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con los de la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos ese día en su domicilio, de la cual se pueden desprender la existencia de agresiones físicas que el sujeto activo realizó a la víctima \*\*\*\*\* , lo cual fue narrado de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue golpeada y sus manifestaciones no se contradicen con ningún otro dato o probanza que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar, pues a preguntas de la defensa refirió que si bien en una audiencia dijo que el acusado no la había amenazado, también señaló el motivo por el cual lo hizo, agregando que ella no dijo que la fotografía que le fue mostrada no fuera ella, contestación que se aprecia fue de forma espontánea y sin que se evidenciara contradicción respecto a esa manifestación.

Esta declaración además es valorada con perspectiva de género considerando la posición de vulnerabilidad que tiene la víctima frente al acusado, dada su calidad de mujer y la relación de pareja que sostenía con el ahora sentenciado, con quien vivía en unión libre; pudiéndose advertir de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que ha sufrido diversos eventos de violencia verbal por parte de su expareja \*\*\*\*\* , por ende y dada la obligación del Estado de que se garantice el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar (de manera parcial) los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la

---

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

**Buena fe.-** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00032891395\***

**CO00032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

No pasa por alto lo argumentado por la defensa, respecto a las manifestaciones que realizó la víctima en audiencia diversa, pues se considera que esa sola circunstancia por sí sola no es suficiente para restar credibilidad al dicho de ésta, que si bien existió una manifestación diversa respecto a los hechos relatados por la víctima y que incluso lo reconoció en juicio a preguntas de la defensa, también cierto es que explicó que en ese momento estaba siendo influenciada y/o manipulada por los abogados del acusado, aún y cuando no exista una prueba que acredite que abogados la hubiesen manipulado, se considera que dicha circunstancia no es impedimento para otorgarle eficacia probatoria y credibilidad al dicho de la víctima, toda vez que su dicho en cuanto a que resintió una agresión por parte de \*\*\*\*\* esto es, que la golpeó en la cabeza con una silla y que le causó una lesión que le dejó una cicatriz en su frente, no se encuentra aislado, sino que es corroborado con las probanzas que a continuación se mencionaran.

Así pues, dicho testimonio de la víctima que no se encuentra aislado, puesto que se encuentra adinculado a la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que era Policía Municipal de \*\*\*\*\*; que el \*\*\*\*\* de 2021 se encontraba realizando labores de prevención y vigilancia, que aproximadamente a las 22:48 horas al circular por la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad \*\*\*\*\* en compañía de su compañera \*\*\*\*\* alcanzaron a ver mucha gente, se acercaron y pudieron observar a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* con mucho sangrado, ésta se encontraba frente al domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , misma que les refirió que su pareja la había golpeado con una silla metálica, indicando que dicha persona era \*\*\*\*\* , el cual era su pareja en ese momento; que la víctima les refirió que su pareja había llegado a su domicilio en estado inconveniente, que a ella le había sonado su teléfono, él le cuestionó quién la estaba llamando y que ese había sido el motivo del enojo del señor \*\*\*\*\* que su pareja agarró una silla de metal y la golpeó en la cabeza, lo que sucedió en la sala del domicilio marcado con el numeral \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* que cuando llegaron el señor \*\*\*\*\* se encontraba en la vía pública afuera del domicilio; se solicitó atención médica para la señora, que al acercarse a \*\*\*\*\* éste despedía un fuerte olor a alcohol, y que ante el señalamiento que había hecho \*\*\*\*\* se procedió a su detención. Precizando que en relación al sangrado que presentaba \*\*\*\*\* tomó una fotografía.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoció la fotografía que tomó y en donde se aprecia la lesión que presentaba la pasivo, así como también el domicilio que habitaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que la víctima le refirió que la lesionó con una silla de metal, la cual tomó y la golpeó con de las patas de la silla y le hizo la herida en la frente.

A preguntas de la defensa manifestó que en su informe señaló que los hechos ocurrieron a las 22:45 horas, que él brindó el auxilio a las 22:48 horas, que no recuerda si en el informe agregó la fotografía que se le mostró; que la fotografía la agregó hasta el día \*\*\*\*\* de 2021 mediante entrevista ante el Agente del Ministerio Público; que no realizó cadena de custodia de la fotografía y que no recuerda si en su informe estableció que recabó una fotografía de la herida, que no estableció en su informe las características de la cámara fotográfica con la que tomó la foto, que nadie le dijo que se la llevara al Fiscal 3 días después, que esa documentación se entrega junto con el IPH.

Mediante el ejercicio de evidenciar contradicción, el testigo refirió que la fotografía de las lesiones de \*\*\*\*\* la llevó de forma voluntaria ante el Agente del Ministerio Público el \*\*\*\*\* de 2021; que la entrevista de \*\*\*\*\* la recabó su compañera, que la entrevista no cuenta con la firma de la señora \*\*\*\*\* ni su huella ni hora en que se tomó; que en su informe refirió que \*\*\*\*\* se encontraba bajo los influjos del alcohol.

A preguntas del Fiscal refiere que por las lesiones ocasionadas no estaba firmada la entrevista de \*\*\*\*\*

Lo que se concatena con la **declaración de \*\*\*\*\***, quien refirió que ser elemento de Policía de \*\*\*\*\*; que el \*\*\*\*\* de 2021 a bordo de la unidad \*\*\*\*\* en compañía del elemento \*\*\*\*\* se encontraban realizando recorridos de prevención y vigilancia al interior de la colonia \*\*\*\*\* , cuando observaron a varias personas, observando a una mujer que pedía apoyo, la cual presentaba sangrado en el rostro, quien mencionó que su pareja la había golpeado y también le había gritado que la iba a matar, misma que señaló que su pareja se llamaba \*\*\*\*\* y que ambos vivían en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, que le indicó que al encontrarse cenando al interior de su domicilio, su pareja se encontraba en estado de ebriedad, que su celular comenzó a sonar y éste le preguntó quién era, a lo que ella le responde que no era nadie, por lo que él se molestó y la comenzó a agredir con una silla de metal; que debido a que ella presentaba un abundante sangrado se solicitó una unidad de ambulancia para que fuera valorada, mientras su compañero se acercó hacia el ciudadano \*\*\*\*\* ; que sabe que su compañero contaba con una cámara proporcionada por la institución con la que tomó una fotografía y la cual se anexó a la investigación.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció la fotografía en la que se aprecia la lesión que presentaba \*\*\*\*\*

A preguntas de la defensa refirió que en su informe señaló que los hechos ocurrieron a las 22:45 horas, que brindó el auxilio a las 22:48 horas, que no recuerda si en el informe agregó la fotografía que se le mostró; mediante el ejercicio de refrescar memoria señaló que la fotografía que le fue mostrada por el Fiscal no fue anexada a su informe ni se estableció que se recabó esa fotografía; que recabó una entrevista de puño y letra, que la entrevista la agregó a su informe y la redactó la víctima, que la entrevista no cuenta con la firma de la víctima ni la huella, ni tampoco la hora en que se recabó la entrevista.

Atestes que valorados de manera libre y lógica, sirven para acreditar la existencia del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así como que al exterior del mismo se encontraba la víctima \*\*\*\*\* siendo coincidentes ambos en que ésta presentaba una lesión en la cabeza que sangraba, así como que al entrevistarse con ésta les comentó que había sido golpeada por su pareja \*\*\*\*\* , luego, dado el señalamiento, una vez que salió el acusado, se procedió a su detención, coincidiendo también en que se tomó una fotografía de la lesión a \*\*\*\*\* ; de ahí que sus testimonios demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y dotan de credibilidad a lo manifestado por la víctima, ya que robustecen su dicho en cuanto a que ese día de los hechos fuera lesionada precisamente de la forma en que la misma lo describe, esto es, en la cabeza \*\*\*\*\* por lo que, las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se estima deben ser tomadas en cuenta, dado que dichos testigos se concretan a exponer sobre los hechos que tuvieron conocimiento con motivo de sus funciones y en ejercicio de sus funciones como policías del municipio de \*\*\*\*\* sin que se advierta que tuviesen algún motivo para pretender perjudicar al acusado, así como tampoco que se hubiesen conducido con mendacidad.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00032891395\***

**CO00032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Y contrario a la que manifestó la defensa respecto a que no puede tomarse en cuenta la fotografía que tomó el primer respondiente \*\*\*\*\* a la víctima, porque no se anexó al informe policial homologado, sino hasta tres días después mediante diligencia ante el Agente del Ministerio Público, se estima infundado tal argumento, pues se considera que el hecho de que se haya allegado al Fiscal tres días después no resulta relevante a la luz de lo expuesto por los propios testigos y la víctima, ya que los tres reconocen que esa fotografía es la que se tomó a la víctima el día de los hechos, misma que corresponde a la lesión que le causó el acusado.

Así mismo, se estima inatendible lo argumentado por la defensa, respecto a que no se elaboró una cadena de custodia de esa fotografía, toda vez que conforme a lo que establece el artículo 227 del código adjetivo en la materia, la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, y no se advierte que dicha fotografía se trate de uno de los supuestos que prevé el numeral antes indicado que se hubiere encontrado en el lugar de los hechos, sino que resulta una técnica de investigación mediante la cual, los elementos de policía pudieron documentar la lesión que advirtieron en la víctima, por lo que no resultaba necesario se elaborara una cadena de custodia de dicha fotografía, como tampoco resulta necesario se realice una cadena de cualquier otro registro de investigación que lleven a cabo los elementos aprehensores.

También de toma en cuenta la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es Agente de Policía Ministerial, que acudió al lugar del hecho en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, que se entrevistó con la víctima \*\*\*\*\* y a una vecina del lugar; indicando que la víctima le refirió que tenía pleitos con la pareja y que la había golpeado el \*\*\*\*\* de 2021, que la agresión fue aledaño al domicilio, que incluso había manchas hemáticas a las afueras del mismo, que el hecho se dio por una discusión que tuvo la víctima con su pareja, por lo que realizó una entrevista detallada, que la entrevistó ese mismo día que ocurrió el hecho, que la observó con diversas vendas y gasas en la cabeza, que se le observaban aún manchas hemáticas en el cuerpo, que le mencionó que las lesiones se las había hecho su pareja, que entrevistó a una vecina de la víctima de nombre \*\*\*\*\* que ésta le refirió que había observado en el cruce de las calles a una mujer sangrando y que pidieron auxilio, resultando que dicha mujer era \*\*\*\*\* su vecina, indicándole en donde vivía la misma.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoció en fotografía el domicilio de la víctima en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, reiterando que pudo observar diversas manchas hemáticas desde la calle a la entrada del inmueble, que donde se ubica dicha casa las calles son una "T" y que había manchas hemáticas hasta la banqueta.

A preguntas de la defensa refirió que en su informe no plasmó que la víctima le dijera que \*\*\*\*\* la hubiera golpeado, ya que en su informe no plasma toda el acta de entrevista, que solamente hace un breve resumen; que observó que \*\*\*\*\* presentaba diversas manchas y gasas, pero no plasmó lo que observó; que la vecina que entrevistó le dijo que los hechos habían ocurrido aproximadamente a las 20:00 horas del \*\*\*\*\* de 2021.

Testimonio del cual sólo se toma en cuenta lo que al mismo le consta, es decir, la existencia del domicilio en donde sucedieron los hechos y que se tomaron fotografías del exterior del mismo, así como que el día de los hechos observó a la víctima con manchas hemáticas y gasas en la cabeza, lo que robustece el dicho de los primeros respondientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y si bien se coincide con la defensa en cuanto a que no abona prueba fundamental en torno al hecho ni a la participación del acusado, sin

embargo, su testimonio si se toma en cuenta respecto a lo que a dicho declarante le consta, que son los dos aspectos ya precisados; por tanto, resulta intrascendente el señalamiento que realizó respecto a que fue a las 20:00 horas cuando sucedió el hecho, dado que esa circunstancia a éste no les consta.

Por lo que respecta a lo **declarado por** \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que es Encargada de la Dirección de Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que informó mediante oficio en fecha \*\*\*\*\* de 2022, que \*\*\*\*\* estaba adscrito a dicha corporación en activo del \*\*\*\*\* de 2020 al \*\*\*\*\* de 2021, que contaba con porte de arma de fuego corta, y que la información la obtuvo de los archivos con lo que se cuentan en la Institución.

Con su testimonio solamente se acredita que el acusado al momento de los hechos era elemento de policía del municipio de \*\*\*\*\*, sin embargo, se considera que dicha circunstancia no forma parte de la acusación, ni resulta relevante para acreditar la propuesta fáctica de la Fiscalía; pues si bien la Representación Social pretendió acreditar que existía una superioridad del acusado en relación a la víctima, ello no resulta relevante para los efectos de la clasificación jurídica del hecho que se tiene por acreditado; por tanto, no es dable tomarla en cuenta en este momento para la presente determinación.

De todo lo anterior, es dable tener por acreditado que el acusado realizó una acción que dañó la integridad física de la pasivo; y, para justificar el elemento consistente en la relación que existía entre la víctima y el sujeto activo, de haber vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua, se tienen las declaraciones rendidas tanto por la propia víctima \*\*\*\*\*, como por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que la víctima señaló que eran pareja y que habitaban juntos, así como que de su relación procrearon un hijo, robusteciendo el dicho de la víctima ambos elementos captores, ya que precisamente ambos señalaron que la pasivo les refirió que su pareja la había golpeado, aunado a que el acusado se encontraba en el domicilio en donde sucedieron los hechos, sin soslayar que la relación entre ambos no fue motivo de debate; de ahí que, se tiene por acreditado que el acusado \*\*\*\*\* vivía como marido y mujer de manera pública y continua con la señora \*\*\*\*\*.

Respecto a lo argumentado por la defensa en el sentido que no podría tenerse por acreditado el delito de violencia familiar, en virtud de que no se actualiza un elemento constitutivo del delito, porque en su caso las lesiones deberían establecerse conforme al dictamen médico emitido por los especialistas en la materia, y que como no se realizó un dictamen médico, no podría tenerse entonces por actualizado el delito; se estima infundado dicho argumento, puesto que se considera que si bien esa redacción fue incluida en dicho dispositivo por el legislador, no se puede considerar como un elemento constitutivo del delito, ya que no constituye un aspecto objetivo, subjetivo o normativo, ya que los tipos penales describen conductas realizadas por sujetos activos y las consecuencias de esas conductas, y que en el caso en concreto, que exista o no un dictamen médico, no constituye una conducta del activo, ni su resultado, esto es, la existencia de un dictamen no es un medio comisivo del delito, tampoco la conducta del activo, ni el resultado o consecuencia de la conducta realizada, de ahí que no puede establecerse que se requiera como elemento constitutivo del tipo que exista un dictamen médico; pues la forma en que se prueba un hecho que actualiza un delito, no puede formar parte del propio tipo penal, aunado a que el artículo 236 del código adjetivo en la materia establece uno de los principios básicos que rigen el sistema penal acusatorio, que es la *libertad probatoria*, que señala que los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Bajo estas consideraciones es que se tienen por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua el delito de violencia familiar previsto por el artículo 287 Bis inciso e) fracciones I y II del Código Penal en vigor, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

### **Responsabilidad Penal.**

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar** que la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>4</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

<sup>4</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que realizó la víctima \*\*\*\*\* , quien lo identificó plenamente como su pareja, con quien había vivido en unión durante un año, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual la agredió físicamente en la forma que ya ha quedado expuesta, de lo cual tampoco existió duda o contradicción alguna.

Concatenado dicho señalamiento con las demás probanzas a que se hizo alusión en el apartado anterior, entre las cuales se encuentran la declaración de los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes acudieron al momento inmediato posterior de suscitado el hecho, pudiéndose percatar que la víctima tenía una lesión en la cabeza y que sangraba, indicándoles que su pareja con quien vivía la había golpeado con una silla, por lo que procedieron a la detención de \*\*\*\*\* , una vez que observaron éste salió del domicilio de referencia, esto es, aun cuando no hayan sido testigos presenciales de los hechos, si ubican al acusado en circunstancias de proximidad en cuanto a tiempo y espacio en relación a los hechos analizados, lo cual dota de credibilidad el señalamiento que en contra del mismo hace la víctima; lo cual permite arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión del delito de violencia familiar que se tuvo por acreditado, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora una con otras, en torno a que el acusado y la víctima vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua, así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la **responsabilidad penal** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **violencia familiar**.

#### **Delito de Femicidio en Grado de Tentativa.**

Corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto del delito de **femicidio en grado de tentativa** atribuido a \*\*\*\*\* , que fue establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía, el cual ya ha quedado precisado en esta determinación, pero que para mayor ilustración se reproducen nuevamente:

“Que siendo el día 11 de noviembre del año 2021, aproximadamente las 22:52 horas, fue detenido el ahora imputado por elementos de policía ante la solicitud de su pareja Esthefany Carolina Díaz Ramírez, ya que minutos antes aproximadamente a las 22:45 al encontrarse ambos es decir Díaz Ramírez y Jiménez Jiménez en el interior del domicilio ubicado con el número 114 de la calle las nubes en la colonia arboladas, segundo sector en el Municipio de Apodaca Nuevo León se encontraban cenando y a la ahora víctima le suena el teléfono celular, por lo que el imputado le dice: “quien chingados te está marcando” a lo que ella respondió “no es nada importante”, por lo que el acusado tomó una silla metálica donde se encontraba sentado y golpea la frente de la señora Esthefany Carolina Díaz causándole una herida en región frontal de la cual empezó a sangrar, diciéndole a la vez el imputado a mí no me vas hacer pendejo culera antes de eso te mato; siendo esta acción actos idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, lo cual se estima porque se advierte un golpe con una silla la cual puede ocasionar lesiones graves a una persona, por la consistencia metálica dura y con cierto peso, pudiendo causar lesiones graves que pudieron ocasionar la privación de la vida, como aconteció en el presente caso como lo fue en área frontal; no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000032891395\***

**CO000032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obstante de que en forma objetiva la agredió con el objeto en el área de cabeza, así mismo se lo expreso cuando le dijo o le cuestionaba sobre con quien estaba platicando, diciéndole además a mí no me vas a hacer pendejo y le dijo antes de eso te mato.”

Hechos que como se dijo, señaló el Representante Social encuadran en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracción IV en relación al 331 bis 4 y 31, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó pruebas de su intención, con las cuales consideró que se acreditaba el delito en mención, mismas que han sido establecidas en los párrafos anteriores y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de feminicidio en grado de tentativa.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de un hecho constitutivo no sólo del delito de violencia familiar, sino también del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el Ministerio Público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlos.

Si bien, no se comparte la postura de la defensa, respecto a que golpear a la víctima en la cabeza con una silla no puede considerarse como un acto de ejecución idóneo encaminado a privar de la vida a una mujer, dado que se estima que golpear a una persona con un objeto con las características de una silla en la cabeza, válidamente nos permite considerar que pudiera causarse con ello una contusión cerebral que pudiera traer como consecuencia la muerte, por lo que esa conducta podría ir encaminada directamente a la consumación de dicho delito, en este caso, de privar de la vida a la víctima, por lo que se considera infundado lo argumentado por la defensa, respecto a que en todo caso el adiestramiento que tenía el acusado al fungir como elemento de policía pudo haber empleado otras acciones, maniobras u objetos para que fuera más efectivo el privar de la vida a la pasivo y no solamente causarle una lesión en la frente, dado que esa acción, en concepto de la suscrita, si podría haber causado la muerte a la víctima.

Así como tampoco le asiste la razón a dicho defensor, en relación a la inconsistencia que señala existe entre la acusación y lo manifestado por la víctima, ya que en la acusación se estableció un solo golpe, mientras que la víctima refirió que habían sido tres golpes y que fue una sola lesión la que se le causó; lo anterior, en virtud de que de lo desahogado en juicio se deviene que la víctima hace referencia a que fueron tres golpes los que el acusado le dio en la cabeza con la silla, sin embargo, en la acusación no se hizo referencia a un número en específico de golpes, como incorrectamente lo asevera la defensa, puesto que lo que se señaló al efecto fue que *"...el acusado tomó una silla metálica donde se encontraba sentado y golpea la frente de la señora \*\*\*\*\* causándole una herida en región frontal de la cual empezó a sangrar..."*, es decir, se señaló que se le golpeó en la frente y se le ocasionó una lesión, más no se indicó cuántas veces se le había golpeado; debiendo precisar que la lesión se tuvo por acreditada conforme a lo ya expuesto en el apartado anterior, por tanto, no se advierte inconsistencia al respecto.

Considerando también infundado lo argumentado por la defensa respecto a que tanto la víctima \*\*\*\*\* como el elemento policiaco \*\*\*\*\* refirieron que el acusado se encontraba bajo los influjos del alcohol y que por ello se pudiera suponer



**\*CO000032891395\***

**CO000032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que el acusado tuviera solamente la intención de aventar la silla; atendiendo a los hechos que ya han quedado acreditados, se considera que no resulta lógica tal suposición de la defensa, puesto que tomando en consideración el dicho de la víctima en el sentido que el acusado la golpeó tres veces con la silla en la cabeza, no podría darse el supuesto que pretende hacer valer la defensa; de ahí que se estima que si quedó acreditado que se llevaron a cabo actos de ejecución idóneos tendientes a privar de la vida a la víctima.

Sin embargo, en lo que si se comparte la postura de la defensa, es en torno a que de conformidad con el artículo 31 del código punitivo en la materia, se requiere además de lo antes expuesto, que la consumación del delito -en este caso la privación de la vida-, no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, lo cual no quedó acreditado; puesto que contrario a lo referido por la Fiscalía en su alegato de clausura, en la acusación plasmada en el auto de apertura a juicio oral, no se estableció la causa ajena a la voluntad del activo por la cual no se había consumado el delito, sino que ésta fue solamente mencionada (y no acreditada) por la Representación Social, consistente en que ello se debió a la presencia y/o intervención de los menores de edad que estaban en el domicilio; considerando que la sola presencia de los menores de edad en el domicilio no sería una circunstancia que pudiera estimarse como aquella causa que generara una causa ajena para que el sujeto activo no pudiera llegar a consumir el delito, puesto que atendiendo a la propia manifestación de la víctima, ésta refirió que se encontraba en sala-comedor dándole de cenar al acusado y que los menores se encontraban en un cuarto diferente, por tanto, al no estar ni siquiera los menores presenciando tales hechos, es ilógico pensar que esa fuera la causa ajena a la voluntad del activo por la cual no hubiere consumado el ilícito; amén de que tampoco se puede tener por acreditado que los menores intervinieron, como desatinadamente lo mencionó la Fiscalía, puesto que no existió prueba que demostrara tal argumento, sino que por el contrario, la víctima refirió que después de que el acusado la agredió, saca a sus hijos del domicilio y éstos se van a pedir ayuda a los vecinos, pero de la misma narración de la víctima, como ya se dijo, se puede advertir que previamente estaban en otra habitación dicho menores y que para ese momento que los saca del domicilio, ya había cesado la conducta en contra de ésta, por lo que aún y con lo ilícito de la conducta que realizó \*\*\*\*\*se advierte que es el propio acusado quien decide no terminar con la vida de la víctima, al ya no causarle un daño mayor, ni impedirle que saliera del domicilio; de ahí que atendiendo a la mecánica de hechos que quedó acreditada, fue el acusado quien en su caso cesó los actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a \*\*\*\*\*

Por lo tanto, si dichas pruebas no resultan aptas para acreditar que el acto no se logró llegar a consumir por causas ajenas a la voluntad del activo, no se puede tener por acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa, y por ende, tampoco la responsabilidad del acusado en su comisión.

Entonces, los hechos específicamente en cuanto a la porción de la propuesta fáctica de la Fiscalía a la que se ha venido haciendo referencia, no se tienen por acreditados, y por ello es que se ha considerado que es procedente lo argumentado por la defensa; es decir, aún y cuando no se comparte la postura del defensor respecto a los argumentos ya referidos por los motivos ya expuestos; no obstante, se estima que son procedentes en cuanto a que no se acredita la causa ajena a la voluntad del activo que impidiera la actualización del delito; entonces por ello es que resultan improcedentes los argumentos realizados por la Representación Social.

## **7. Decisión**

Ha quedado demostrada la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo 287 Bis, inciso e), fracción II, del Código Penal para el Estado

de Nuevo León; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\*; en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por tal ilícito.

No se demostró el hecho que la fiscalía señaló como constitutivo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracción IV en relación al 331 bis 4 y 31, todos del Código Penal en vigor, por ende, tampoco dicho ilícito y menos aún la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado \*\*\*\*\*; por el ilícito en comento única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere; y, se deja **sin efectos** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado \*\*\*\*\*; debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren.

## **8. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*; por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado las sanciones que expresamente establece el artículo **287 Bis 1** del Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás conceptos.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado vivían como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicha pasivo físicamente, causándole una alteración en su salud física, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en el artículo 287 bis 1 del Código Punitivo, el cual señala de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

### **8.1. Individualización de la sanción.**

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado \*\*\*\*\*; en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la





**\*CO000032891395\***

**CO000032891395**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:  
"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

En esa línea, el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado mínimo, a lo que la asesoría jurídica se adhirió y no hubo oposición por parte de la defensa particular.

Al efecto, se determina que es procedente la petición del Agente del Ministerio Público, dado que no es posible advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad; de ahí que se considera que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en el delito de **violencia familiar**, la penalidad de **3-tres años de prisión**; la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado; y, también deberá pagar este tipo de tratamientos, en su caso, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado \*\*\*\*\* , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido con relación a esta causa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

## **8.2. Medida cautelar.**

En este rubro la Fiscalía solicitó se impusiera al sentenciado la medida cautelar de prisión preventiva justificada en términos de los numerales 168 y 170

del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que latente riesgo de fuga del ahora sentenciado y el riesgo que existe para la víctima. Encontrándose de acuerdo la Asesora Jurídica.

Lo que generó debate por el defensor particular quien expuso que consideraba no resultaba proporcional la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público a fin de garantizar su presencia en etapa de ejecución, puesto que el procedimiento ya se culminó con una sentencia; que si bien el domicilio de su representado es donde habita la víctima, también se tiene que puede habitar en domicilio diverso el tiempo que sea necesario, señalando diversos datos de prueba para el planteamiento de su solicitud, además que atendiendo al tiempo que ha estado detenido éste está por cumplir el 50% de la pena, solicitando se le imponga la medida cautelar de resguardo domiciliario para garantizar que no va a sustraerse y la protección a la víctima.

Mientras que la víctima solicitó que el sentenciado no se le acerque, dado que él sabe dónde vive y donde trabaja, así como que tiene temor de encontrárselo.

Al efecto, se estima parcialmente procedente la solicitud de la Fiscalía, toda vez que efectivamente y contrario a lo señalado por el abogado defensor, aún y cuando ya se ha dictado una sentencia dentro de esta causa, no se puede establecer que ya se haya concluido con este proceso, dado que esta determinación tanto en su apartado de sentencia absolutoria como de sentencia de condena, es apelable en los términos del numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por lo tanto, es que aún no cesan los efectos que una medida cautelar puede tener; por ende, en este caso si resulta procedente hacer un análisis respecto de la procedencia o no de imponer una medida cautelar, la cual estaría vigente hasta en tanto sea ejecutable este fallo; entonces es por ello que atendiendo a que efectivamente conforme a las pruebas que se desarrollaron durante este juicio, se advierte que la víctima presentó una afectación de tipo física por la conducta desplegada por el señor \*\*\*\*\* por lo tanto, en términos de lo que establece el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace necesario imponer medidas cautelares que garanticen la integridad física de la víctima \*\*\*\*\* sin embargo, no se comparte la postura de la Representación Social respecto a que se encuentre acreditado un peligro de sustracción de la acción de la justicia, dado que su petición la realiza basada en que el domicilio del sentenciado es el mismo en donde actualmente habita la víctima, por lo que en su caso podría considerarse que el sentenciado cuenta con arraigo en la ciudad y no que existe un riesgo de sustracción, ya que quedó establecido que previo a los hechos tenía una residencia habitual en este Estado, además de que el defensor expuso que existe un domicilio diverso en el cual \*\*\*\*\* puede habitar.

Por tanto, en términos de lo que establece el artículo 19 Constitucional, en relación a los diversos 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que las medidas cautelares se deben de regir por principios de proporcionalidad e idoneidad, siendo que en este caso se advierte que hay diversas medidas cautelares a la prisión preventiva que resultan idóneas y proporcionales para garantizar la seguridad e integridad de la víctima dentro de esta causa, en consecuencia, se impone al acusado la que propuso la defensa, consistente en el resguardo domiciliario que se establece la fracción XIII, así como la la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima establecida en la fracción VIII, ambas del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; las cuales estarán vigentes hasta en tanto sea ejecutable este fallo; resguardo que deberá cumplir el acusado en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León; lo que se deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Medidas Cautelares para los efectos de la supervisión correspondiente.



### 9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV<sup>5</sup>**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141<sup>6</sup>, 142<sup>7</sup>, 143<sup>8</sup>, 144<sup>9</sup> y 145<sup>10</sup>**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

No obstante, la Representación Social refirió que no se acreditó que la víctima \*\*\*\*\* hubiese realizado algún gasto derivado de los hechos denunciados, sin que la asesora jurídica y la defensa realizaran mayor pronunciamiento al respecto.

En tal virtud, dado que no se acreditó que con motivo de los hechos por los cuales se ha dictado una sentencia de condena, la víctima \*\*\*\*\* haya realizado alguna erogación como gasto por algún concepto para la reparación del daño, lo que procede es **absolver** a \*\*\*\*\* por concepto del pago de reparación de daño.

### 10. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

### 11. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*; por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

**SEGUNDO:** No se demostró la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, ni mucho menos la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de éste.

<sup>5</sup> Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>6</sup> Artículo 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>7</sup> Artículo 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>8</sup> Artículo 143.- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>9</sup> Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>10</sup> Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a \*\*\*\*\* , única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere y se deja **sin efectos** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado \*\*\*\*\* , debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a este delito.

**TERCERO:** Por la plena responsabilidad \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar**, se le **condena** a una sanción total de **03-tres años de prisión**, así como a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado. Sanción que deberá purgarse en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se **absuelve** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

**SEXTO:** Se **impusieron como medidas cautelares** al sentenciado \*\*\*\*\* las previstas en el numeral 155 fracciones VIII y XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima y el resguardo domiciliario el cual deberá de cumplirse en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**OCTAVO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>11</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>11</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.